

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal acumulada impuesta al señor (a) GUILLERMO ABAD CIFUENTES quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) GUILLERMO ABAD CIFUENTES, en auto del 11 de junio de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, le concedió la acumulación jurídica de penas, estableciendo como pena acumulada 67 meses prisión. Así mismo, en auto del 06 de agosto de 2021, el Juzgado referido previamente, le otorgó el subrogado de la libertad condicional, con un período de prueba de 26 meses y 24 días, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 06 de agosto de 2021.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida

en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a GUILLERMO ABAD CIFUENTES, identificado con C.C. 15.987.503.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de GUILLERMO ABAD CIFUENTES, y referida a esta causa penal seguida en su contra por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Elder Albeiro Mosquera Cardona

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA (E)
JUEZ

Notificación: _____

Procuradora Judicial

Defensor público

GUILLERMO ABAD CIFUENTES
CONDENADO

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO